

**23543** ORDEN de 20 de agosto de 1986 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de forrajes para su transformación que regirá durante la campaña 1986/87.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de forrajes para su transformación formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Harinas y Granulados de Alfalfa y Forrajes, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo interventor, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de forrajes para su transformación durante la campaña 1986/87 que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Segundo.—El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de agosto de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

**ANEXO**

**Contrato-tipo**

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FORRAJES PARA SU TRANSFORMACIÓN (CAMPAÑA 1986/87)**

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 1986.

De una parte y como vendedor don ..... con DNI o NIF ..... y con domicilio en ..... localidad ..... provincia .....

Actuando en nombre propio como cultivador de la producción objeto de contrato,

O actuando como ..... de la Entidad con CIF número ..... denominada ..... y con domicilio social en ..... calle ..... número ....., y facultado para la firma del presente contrato en virtud de .....

Y de otra parte, como comprador, ..... CIF número ..... con domicilio en ..... provincia ..... representada en este acto por don ..... como ..... de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de .....

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ....., conciertan el siguiente contrato de compraventa de forrajes para su transformación con las siguientes

**Estipulaciones**

Primera. Objeto de contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar la producción de ..... kilogramos de ..... procedente de las parcelas que se relacionan a continuación, con una superficie total de ..... hectáreas, y que se obtengan durante el período comprendido entre el ..... y el .....

Parcela, denominación, pago, paraje	Identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada - Hectáreas	Variación a especie	Cultivada en calidad de (1)

(1) Propietario, arrendatario, aparcerero, etcétera.

El vendedor se obliga a no contratar la misma producción de ..... con más de un comprador.

Segunda. Especificaciones de calidad.—La producción contratada responderá en cantidad y calidad a los patrones usuales de la zona para las actuaciones y prácticas que se especifican en la estipulación octava.

Cuando la producción contratada se refiere a forrajes secado la humedad no podrá exceder del ..... en peso.

Tercera. Calendario de entregas.—Para las modalidades de contratación que así lo exijan, y dependiendo del estado vegetativo del cultivo, el comprador recibirá las partidas de forrajes correspondientes dentro de las fechas límites ..... y .....

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar en campo será de 12 pesetas por kilogramo, ó 80.000 pesetas por hectárea (rellénesse lo que proceda).

Quinta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a pagar ..... pesetas por hectárea, o ..... pesetas por kilogramo (rellénesse lo que proceda), más el ..... por 100 de IVA.

Sexta. Condiciones de pago.—El comprador liquidará ..... pesetas a la firma de este contrato, ..... pesetas, el ..... de ..... de 198 ..... pesetas, el ..... de ..... de 198 .....

La forma de pago será en metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE para España.

Séptima. Recepción e imputabilidad de costes.—La cantidad de forrajes contratada en la estipulación primera será recolectada en su totalidad y transportada por cuenta de .....

Los controles de peso y calidad de los forrajes se efectuarán en .....

Octava. Especificaciones técnicas.—Por ambas partes se pactan las siguientes condiciones de cultivo a uso de buen labrador:

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada derivada de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por causa ajena a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de forraje dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía de una vez el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estimará la proporcionalidad

entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Décima. *Arbitraje.*—En caso de discrepancias ambas partes se someten al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que actuará a petición de parte.

Undécima. *Sumisión expresa.*—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente con renuncia de su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de .....

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador

El vendedor

## MINISTERIO DE CULTURA

**23544** *RESOLUCION de 9 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón el Convenio sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figurará como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de julio de 1986.—El Secretario general técnico, Miguel Sarrústegui Gü-Delgado.

### Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal

En la ciudad de Madrid a 23 de mayo de 1986 se reúnen los excelentísimos señores don Javier Solana Madariaga, Ministro de Cultura, y don José Ramón Bada Panillo, Consejero de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón, al efecto de proceder a la firma del Convenio de gestión de bibliotecas de titularidad estatal existentes en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma;

Considerando que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Aragón reconoce a la misma en su artículo 35.23, competencia en materia de cultura, y que el Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de cultura, preveía en su anexo I, letra B, artículo 1, apartado e), que mediante Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma se establecerían los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de bibliotecas de titularidad estatal;

Considerando que el presente Convenio es necesario y conveniente por cuanto supone un tratamiento homogéneo de la gestión de estos Centros culturales en todo el territorio nacional, siendo su contenido coherente en el marco de competencias culturales asumidas por las Comunidades Autónomas,

Los abajo firmantes, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, convienen que las normas que habrán de regir la gestión de bibliotecas de titularidad estatal en la Comunidad Autónoma de Aragón serán las siguientes:

#### 1. *Ámbito del Convenio*

1.1 El presente Convenio afecta exclusivamente a la gestión de las bibliotecas de titularidad estatal existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, y que se relacionan en el anexo adjunto.

1.2 La gestión se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio Histórico Español, en los términos que se indican en los artículos siguientes, conservando la Administración del Estado la potestad reglamentaria en todo caso.

#### 2. *Fondos*

2.1 El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad le corresponden sobre los fondos que se conservan en las bibliotecas objeto de este Convenio, cuya gestión se efectuará por la Comunidad Autónoma:

2.2.1 Los ingresos de fondos que se efectúen en las bibliotecas objeto de este Convenio no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de que la gestión de las mismas se efectúe por la Comunidad Autónoma.

2.2.2 Las entregas en depósito se autorizarán por el Ministerio de Cultura. La Comunidad Autónoma podrá realizar los depósitos que considere conveniente en calidad de propietaria o de mandataria de un tercero.

2.2.3 La Administración del Estado sólo responderá de los fondos ingresados que haya autorizado expresamente.

2.2.4 La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la gestión bibliotecaria de los fondos que ingresen en las bibliotecas objeto de este Convenio, responderá frente al Estado.

2.3 Sin perjuicio de los servicios habituales de préstamos públicos, la salida de fondos de las bibliotecas objeto de este Convenio y en particular los del patrimonio documental y bibliográfico, exigirán previa autorización del Ministerio de Cultura. En el caso de depósitos, se respetarán las condiciones de los mismos.

2.4 La Comunidad Autónoma se compromete a entregar a las expresadas bibliotecas el preceptivo ejemplar de las obras, procedente del Depósito Legal en cada provincia.

2.5 Cualquier convenio sobre reproducción total o parcial de fondos contenidos en las bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, deberá ser autorizado por la Administración titular de los mismos. Cuando ésta sea la Administración del Estado, deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Comunidad Autónoma.

2.6 La Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento de las normas estatales que regulen tanto el préstamo de los fondos como el acceso a la consulta de los mismos en las bibliotecas objeto de este Convenio.

#### 3. *Personal*

3.1.1 La Dirección de las bibliotecas de titularidad estatal a que se refiere el presente Convenio se designará por la Administración del Estado, oída la Comunidad Autónoma.

3.1.2 La Administración del Estado reorganizará la distribución de las plazas del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, adscrito a los servicios cuya gestión se ha transferido, a fin de poder crear las plazas separadas de Director en todas las bibliotecas objeto de este Convenio.

3.2 El régimen de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Estado que ocupan plaza en las mencionadas bibliotecas se someterá a la legislación vigente en la materia.

3.3 En los casos de provisión de vacantes por medio de procedimientos públicos especiales de selección, la Comunidad Autónoma designará una persona para que la represente en la Comisión resolutoria de aquéllos, fijándose de común acuerdo las bases de los mismos.

3.4 La Comunidad Autónoma podrá destinar personal propio a las bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, tanto a nivel técnico como auxiliar o subalterno, cuando su situación deficitaria así lo aconseje.

3.5 La Comunidad Autónoma, en tanto no se provean las plazas vacantes de los Cuerpos del Estado, por concurso u oposición, podrá cubrir las interinamente, previo consentimiento de la Administración del Estado.

3.6 La Comunidad Autónoma, por sí, o en colaboración con el Ministerio de Cultura, realizará cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de las bibliotecas, a los que deberán prestar su asistencia los bibliotecarios del Estado.

3.7 El personal técnico de la Comunidad Autónoma con destino en las bibliotecas referidas en el artículo 1.1, podrá participar en igualdad de condiciones en los cursos de formación y reciclaje que organice el Ministerio de Cultura, o en los programas y becas o bolsas de estudio financiados con cargo a acuerdos intergubernamentales.

#### 4. *Edificios e instalaciones*

4.1 El Estado conserva la titularidad de los edificios e instalaciones de las bibliotecas objeto de este Convenio.

4.2.1 Las inversiones que se realicen en los edificios de las referidas bibliotecas y que no supongan la mera conservación de las mismas, serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma, y siempre previa consulta con los órganos competentes de esta última. Dichas inversiones se realizarán con cargo a las partidas que se habiliten al efecto en los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma.

4.2.2 En todo caso, la contratación, ejecución y recepción de las mismas se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.